

## Siete (07) de abril de dos mil veintidós (2022) Auto de sustanciación No. 168

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Jesus Stil Perea Mosquera
Demandado	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y otro.
Radicado	N° 05001 33 33 025 <b>2022 00125</b> 00
Asunto	inadmite demanda

Se **INADMITE** la demanda presentada por Jesús Stil Perea Mosquera en contra de la la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Departamento de Antioquia y se concede el término de **diez (10) días** contados a partir del día siguiente al de la notificación por estados del presente auto, para que, so pena de rechazo, la parte demandante corrija lo siguiente:

#### 1. Poder:

Se allega con la demanda el poder conferido por el demandante, sin embargo, analizado su contenido, es evidente que es un documento escaneado que no contiene presentación personal ante notario o la constancia de haberse conferido mediante mensaje de datos.

Al respecto se tiene que la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo quedó incluida dentro de las medidas adoptadas por el Decreto 806 de 2020, que privilegió el uso de las tecnologías e introdujo cambios respecto a los poderes.

Si bien es cierto a folio 47 se allega un documento que contiene un correo electrónico donde aparece el nombre del demandante confiriendo poder, lo cierto es que este comunicado no cumple con los requisitos de forma para ser considerado como poder debidamente otorgado.

En el folio mencionado, se observa el mensaje de datos con la siguiente información:



Diana Carolina Alzate <carolina@lopezquinteroabogados.com>

#### Confiero poder

1 mensaje

Jesús Stil Perea Mosquera <peramosjesusstil@gmail.com>Para: carolina@lopezquinteroabogados.com

13 de julio de 2021, 16:15

Jesús Stil Perea Mosquera con cédula 82363190 de Tadó confiere poder a la doctora Carolina Alzate Quintero identificada con cédula 41.960.817 y t. P 165.819.

De conformidad con lo anterior, además del poder tradicional también se introdujo el poder mediante mensaje de datos y este último para ser aceptado requiere: i) Un texto que manifieste inequívocamente la voluntad de otorgar poder, con, al menos, los datos de identificación de la actuación para la que se otorga y las facultades que se otorgan al apoderado. ii) Antefirma del poderdante, la que naturalmente debe

contener sus datos identificatorios. Y, iii) Un mensaje de datos, transmitiéndolo. Es evidente que aquel le otorga presunción de autenticidad al poder así conferido y reemplaza, por tanto, las diligencias de presentación personal o reconocimiento.

En el correo electrónico adjuntado se indicó que se aporta poder "a la doctora Carolina...", sin que se especifique con que finalidad se otorga el mismo, por lo que no es posible concluir que dicho poder guarde relación con el proceso que ocupa la atención del Juzgado, correspondiente al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho; allí tampoco se especifican las facultades que se otorgan al apoderado, requisitos necesarios a la luz de las normas vigentes.

La expresión "mensaje de datos" está definida legalmente en el artículo 2º de la Ley 527 de 1999, en los siguientes términos: "a) Mensaje de datos. La información generada, enviada, recibida, almacenada o comunicada por medios electrónicos, ópticos o similares, como pudieran ser, entre otros, el Intercambio Electrónico de Datos (EDI), Internet, el correo electrónico, el telegrama, el télex o el telefax".

Es carga del abogado demostrarle a la Administración de Justicia que el poderdante realmente le otorgó poder para el referido proceso. Para tal efecto es menester acreditar el "mensaje de datos" con el cual se manifiesta esa voluntad inequívoca de quien le entrega el mandato y para qué proceso, y lo es porque en ese supuesto de hecho es que está estructurada la presunción de autenticidad y cuando el artículo 5° del Decreto 806 de 2020 consagra que "Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos", lo que está indicando es que el poderdante, debe remitir, por ejemplo, por correo electrónico dicho poder o por "Intercambio Electrónico de Datos (EDI)" con los requisitos necesarios, bien sea directamente a la autoridad judicial o así dárselo a conocer a su abogado, para que éste vía electrónica lo ponga de presente a la Administración de Justicia.

Debe aclararse que esta no es la única forma de otorgar poderes, pues el Decreto 806 de 2020 solo introdujo una nueva forma para hacerlo, pero no derogó los poderes originales y auténticos con presentación personal ante notario, sin embargo, ninguna de las dos formas está presente en lo aportado al proceso.

Por lo anterior deberá allegarse al proceso el poder válidamente conferido para representar a la parte demandante, bien sea conferido mediante mensaje de datos con los requisitos dispuestos para ello o a través de presentación personal en notaría.

- **2. ESTABLECER** como medios oficiales de contacto del juzgado el teléfono 2616678 y el correo electrónico <a href="memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co">memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co</a>. Se insta a las partes y demás sujetos procesales, a que consulten de manera virtual por la ruta establecida para ello, los estados y traslados de este despacho.
- **3. ORDENAR** a las partes y demás sujetos procesales **REMITIR** de manera previa o simultánea a la presentación a este juzgado los memoriales y oficios que pretendan allegar al proceso, incluida la demanda inicial: <u>procuradora168judicial@gmail.com</u>.

#### **NOTIFÍQUESE**

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS

JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN

En la fecha se notifica por ESTADOS el auto anterior.

Medellín, 08 de abril de 2022. Fijado a las 8.00 a.m.

#### Firmado Por:

Luz Myriam Sanchez Arboleda
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 025 Administrativa
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 49ff80e940a82406d9af42f7fadc8baec515a2278f4b2b9fc745aa7a14fd84c2

Documento generado en 07/04/2022 02:49:21 PM



# Siete (7) de abril de dos mil veintidós (2022) Auto Interlocutorio N° 189

Medio de control	Ejecutivo
Demandante	Alianza Fiduciaria SA – Fondo Abierto con Pacto de
	Permanecía C*C
Demandado	Nación-Mindefensa – Policía Nacional
Radicado	05001 33 33 025 2021 00303 00 (2011-00707)
Asunto	Niega mandamiento ejecutivo

Cumplido el requerimiento hecho por el juzgado mediante auto 654 del 27 de octubre de 2021 y una vez se cuenta con el expediente físico del proceso declarativo, se procede al estudio de la demanda ejecutiva presentada por la sociedad Alianza Fiduciaria SA como administradora y vocera del Fondo Abierto Con Pacto de Permanencia C\*C como cesionaria del crédito en contra de la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional.

#### 1. ANTECEDENTES

Mediante ejercicio de la acción ejecutiva conforme con lo normado en la Ley 1437 de 2011 (arts. 104-6 y 297-1) y Ley 1564 de 2012, arts. 306 y 422 y ss, se pretende por parte de la sociedad Alianza Fiduciaria SA, quien sustenta la legitimación a título de cesión del crédito constituido por la sentencia del 28 de noviembre de 2014, el Juzgado Cuarto Administrativo de Descongestión del Municipio de Medellín, declaró la responsabilidad administrativa y consecuente condena de perjuicios a la demandada.

Por providencia del 19 de mayo de 2016, el Tribunal Administrativo de Antioquia, confirmó parcialmente la decisión, modificando la condena de perjuicios, quedando las providencias debidamente ejecutoriadas para el 26 de mayo de 2016.

La condena fue cobrada inicialmente el apoderado de la parte actora siendo esta aceptada por la entidad. Posteriormente, se afirma el crédito fue objeto decesión por contrato entre el apoderado de la parte demandante y la representante legal de la Fiduciaria SA, lo que se dice fue aceptado por la entidad condenada.

Procede con lo anterior a resolver el juzgado lo pertinente en el presente evento.

#### 2. CONSIDERACIONES

Esta jurisdicción es competente para conocer de "Los ejecutivos derivados de las condenas impuestas ... por esta jurisdicción", en los términos del artículo 104 numeral 6 del CPACA, norma que se complementa con lo dispuesto en los artículos 156-9 y 297-1 de la misma codificación, así como lo correspondiente en

la Ley 1564 de 2012; además de la providencia del 25 de julio de 2017<sup>1</sup>, cuyos postulados se comparten por el despacho respecto la competencia que le asiste, dada la conexidad de la sentencia declarativa de condena con la solicitud de ejecución a continuación.

Sin embargo, verificada la información correspondiente en el expediente físico con radicado 05001333302520130049900, tramitado en el juzgado y que ahora se incorpora como anexo de la presente demanda; así como la documentación anexa con la solicitud de ejecución, se tiene la demanda ejecutiva presentada por la sociedad Alianza Fiduciaria SA como administradora y vocera del Fondo Abierto Con Pacto de Permanencia C\*C como cesionaria del crédito en contra de la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional, no cumple con los requisitos formales de la demanda y el título ejecutivo para proceder a proferir mandamiento de pago.

# 2.1. Ausencia de título por falta de requisitos formales que acrediten la titularidad del crédito sobre el acreedor.

Afirma la parte actora que la legitimación se basa en una cesión del crédito que parte desde contrato de cesión realizado por el apoderado de los demandantes y beneficiarios de la condena en el proceso judicial, fungiendo para el caso el abogado Nicolás Augusto Muñoz Gómez a la sociedad Alianza Fiduciaria SA como administradora y vocera del Fondo Abierto Con Pacto de Permanencia C\*C, presentado esta la demanda como cesionaria del crédito.

Si bien la demandante narra en los hechos que el 21 de noviembre de 2016 se informó de la cesión del crédito y que esta fue aceptada y se reconoció como titular del mismo a la sociedad Alianza Fiduciaria SA como administradora y vocera del Fondo Abierto Con Pacto de Permanencia C\*C, mediante acto administrativo S-2016-314753-SEGEN-ARDEJ-GUDEJ, lo cierto es que no es posible, pese a la supuesta aceptación que se otorga en este acto administrativo, dar validez al mismo.

**2.1.1** Ausencia de prueba de la delegación de quien suscribe los supuestos oficios. Las respuestas u oficios que afirma la parte actora constituyen la prueba de la aceptación de las cesiones de los créditos, se suscriben el Teniente Johny Efren Ponce Trilleras, quien supuestamente actúa como Jefe Grupo Ejecución Decisiones Judiciales, de la entidad -Policía Nacional-.

Sin embargo, no hay acto administrativo de designación o nombramiento y posesión en dicho cargo, pero especialmente de la delegación o de funciones para el efecto de aceptar la cesión y reconocer como titular del crédito en calidad de cesionario, esto sin perjuicio de lo dispuesto por el artículo 1962 del Código Civil y 423 del CGP.

2.1.2 No existe poder ni prueba de la representación legal que faculta a quienes suscriben los contratos de cesión. Se aportan con la demanda copia de los contratos de cesión del crédito que se alega, constituye la legitimación de

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> CE S2; 25 jul 2017, e11001032500020140153400(4935-14). William Hernández Gómez.

los acreedores y la transferencia del título o derecho; sin embargo, no se aporta el poder debidamente otorgado que acredite que al abogado Nicolás Augusto Muñoz Gómez, se le otorgó facultades expresas para negociar y ceder el crédito, no siendo posible emplear el de la demanda por carecer de dichas facultades expresas.

No obra tampoco en el proceso certificado de existencia y representación de sociedad Alianza Fiduciaria SA como administradora y vocera del Fondo Abierto Con Pacto de Permanencia C\*C para la fecha de la cesión, que acredite que quien suscribe el contrato y obliga a la sociedad era la autorizada para ello en la época del contrato, además que dicha sociedad y fondo existiera y estuviera legalmente constituida y acreditada para la fecha.

- 2.1.3 No existe una obligación a cargo del acreedor y a favor de Alianza Fiduciaria SA como administradora y vocera del Fondo Abierto Con Pacto de Permanencia C\*C. No acreditada la validez y oponibilidad de la cesión por ausencia de acreditar las formalidades de la cesión, esto partiendo en especial de las facultades del abogado Nicolás Augusto Muñoz Gómez, para ceder el crédito o derechos crediticios, no hay título que legitime a la sociedad ejecutante para demandar.
- **2.2** El expediente electrónico podrá ser consultado en el vínculo que se registra a continuación; se advierte a las partes, terceros y en general cualquier sujeto procesal, que el mismo es solo con fines de consulta y su administración es exclusiva del juzgado; igualmente, el manejo que del acceso al expediente se otorgue es responsabilidad exclusiva de quienes inicialmente son autorizados con la recepción del presente auto.

#### https://etbcsj-

my.sharepoint.com/:b:/g/personal/adm25med\_cendoj\_ramajudicial\_gov\_co/ERpn4K mwsZ5OhM-vFHSURIQBjC54nBSriRJ9yWNf-wf8Bw?e=kDLVit

Se le precisa a las partes que cualquier memorial, solicitud o pronunciamiento que los sujetos procesales pretendan hacer valer en el proceso, debe enviarse de manera previa o simultánea a los demás sujetos procesales atendiendo lo dispuesto en el artículo 201 A de la Ley 1437 de 2011. Como medios oficiales de contacto del juzgado se establece el correo electrónico memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co y el teléfono 2616678. Se insta a las partes y sujetos procesales, a que consulten de manera virtual por la ruta establecida para ello, los estados y traslados de este despacho.

Por lo expuesto, el **Juzgado Veinticinco Administrativo del Circuito de Medellín**,

#### **RESUELVE**

**Primero. NEGAR** el mandamiento de pago solicitado por la sociedad Alianza Fiduciaria SA como administradora y vocera del Fondo Abierto Con Pacto de

Permanencia C\*C como cesionaria del crédito en contra de la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional.

Segundo. Se ordena la devolución de los anexos sin necesidad de desglose.

**Tercero. RECONOCER** personería al abogado Jorge Alberto García Calume TP. 56.988 del C Sup de la Judicatura., conforme el poder que obran en el expediente

Cuarto. En firme esta providencia, se procederá al archivo de la actuación.

#### **NOTIFÍQUESE**

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS

JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN

En la fecha se notificó por ESTADOS el auto anterior.

Medellín, 8 de abril de 2022. Fijado a las 8.00 a.m.

#### Firmado Por:

Luz Myriam Sanchez Arboleda
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 025 Administrativa
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 362a11ec49ee5371e69ae780ff93d21bc975470555a43aa3402a2342a3ea5a70

Documento generado en 07/04/2022 02:49:23 PM



#### Siete (7) de abril de dos mil veintidós (2022) Auto de Sustanciación No. 116

Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Norma Clemencia Ocampo de Cardozo
Administradora Colombiana de Pensiones -
Colpensiones
N° 05001 33 33 025 2019 00423 00
No se accede a aclaración, complementación o ajuste

Observa el Despacho que en el término del traslado concedido por auto del 17 de marzo de 2002 para pedir aclaración, complementación o ajuste del informe rendido por Colpensiones, la apoderada de la parte demandante objetó el reporte de semanas cotizadas expedido el 3 de marzo de 2022 por la entidad, debido a la disminución que allí se observa de las semanas cotizadas y por lo tanto, solicitó que no fuera tenido en cuenta al momento de emitir la sentencia de primera instancia.

Por otro lado, se pronunció acerca de la pretensión tendiente al reconocimiento y pago de intereses moratorios, aunque reconoció que el asunto no guardaba relación con el informe solicitado a Colpensiones

Acerca de lo expuesto por la parte actora, considera el Juzgado que no hay aspectos que merezcan aclaración, complementación o ajuste a la respuesta dada por la entidad requerida, debido a que con las pruebas obrantes en el expediente, la inconformidad presentada puede ser objeto de análisis en el fallo que ponga fin a esta instancia. En consecuencia, no se adelantará ninguna actuación proveniente del informe al que se le dio traslado y el proceso nuevamente ingresará al despacho para emitir sentencia.

#### **NOTIFÍQUESE**

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS

JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN

En la fecha se notifica por ESTADOS el auto anterior.

Medellín, 8 de abril de 2.022. Fijado a las 8.00 a.m.

#### Firmado Por:

Luz Myriam Sanchez Arboleda
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 025 Administrativa
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f640eda1736b6cf785f36fcb9b644317c5c46833d826faf92e68c9c93da05c42**Documento generado en 07/04/2022 02:49:25 PM



# Siete (07) de abril de dos mil veintidós (2022) Auto de Sustanciación Nro. 177

Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Patricia Yaneth Franco Piedrahita
Demandado	ESE METROSALUD
Radicado	05001 33 33 025 <b>2015 01223</b> 00
Asunto	Dispone archivo de expediente

Al encontrarse en firme las decisiones de primera y segunda instancia, ordénese el archivo de las diligencias.

#### **NOTIFÍQUESE**

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS

JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN

CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADOS el auto anterior.

Medellín, 08 de abril 2022. Fijado a las 8.00 a.m.

#### Firmado Por:

Luz Myriam Sanchez Arboleda
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 025 Administrativa
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **81f00e67d4bdb8a1bb862713ec53079d2f7ed946d9081ec1b3857abb35679d25**Documento generado en 07/04/2022 02:48:17 PM



# Siete (07) de abril de dos mil veintidós (2022) Auto de Sustanciación Nro. 163

Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Deyson Alfredo Murillo Navarro
Demandado	CREMIL
Radicado	05001 33 33 025 <b>2014 00343</b> 00
Asunto	Dispone archivo de expediente

Al encontrarse en firme las decisiones de primera y segunda instancia, ordénese el archivo de las diligencias, previo a liquidar las costas del proceso.

#### **NOTIFÍQUESE**

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS

JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN

CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADOS el auto anterior.

Medellín, 08 de abril 2022. Fijado a las 8.00 a.m.

#### Firmado Por:

Luz Myriam Sanchez Arboleda
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 025 Administrativa
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

## Código de verificación: 4076edc0821393328b66ae663eebdbba4472f6cffdfcb8700b9d6b7dfc272cf2

Documento generado en 07/04/2022 02:48:19 PM



# Siete (07) de abril de dos mil veintidós (2022) Auto de Sustanciación Nro. 164

Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Edgar Emiro Madroñero Bravo
Demandado	DAS (PAP Fiduprevisora S.A)
Radicado	05001 33 33 025 <b>2014 01161</b> 00
Asunto	Dispone archivo de expediente

Al encontrarse en firme las decisiones de primera y segunda instancia, ordénese el archivo de las diligencias, previo a liquidar las costas del proceso.

#### **NOTIFÍQUESE**

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS

JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN

CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADOS el auto anterior.

Medellín, 08 de abril 2022. Fijado a las 8.00 a.m.

#### Firmado Por:

Luz Myriam Sanchez Arboleda
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 025 Administrativa
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

# Código de verificación: 5a006c87a457d601df32cefae71e629a800c4a26cdc7754b8ed940acffce0bda Documento generado en 07/04/2022 02:48:21 PM



# Siete (07) de abril de dos mil veintidós (2022) Auto de Sustanciación Nro. 176

Medio de Control	Reparación Directa
Demandante	Cristian Andrés Tovar Martínez y Otros
Demandado	Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional
Radicado	05001 33 33 025 <b>2015 00332</b> 00
Asunto	Dispone archivo de expediente

Al encontrarse en firme las decisiones de primera y segunda instancia, ordénese el archivo de las diligencias, previo a liquidar las costas del proceso.

#### **NOTIFÍQUESE**

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS

JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN

CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADOS el auto anterior.

Medellín, 08 de abril 2022. Fijado a las 8.00 a.m.

#### Firmado Por:

Luz Myriam Sanchez Arboleda
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 025 Administrativa
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

# Código de verificación: b101228fd579087cb6a38431ec443e5b0f10c98cbef0285e5b6049a9033206f8

Documento generado en 07/04/2022 02:48:23 PM



# Siete (07) de abril de dos mil veintidós (2022) Auto de Sustanciación Nro. 162

Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Juan Alonso Estupiñan Vargas
Demandado	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Radicado	05001 33 33 025 <b>2018 00171</b> 00
Asunto	Dispone archivo de expediente

Al encontrarse en firme las decisiones de primera y segunda instancia, ordénese el archivo de las diligencias, previo a liquidar las costas del proceso.

#### **NOTIFÍQUESE**

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS

JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN

CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADOS el auto anterior.

Medellín, 08 de abril 2022. Fijado a las 8.00 a.m.

#### Firmado Por:

Luz Myriam Sanchez Arboleda
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 025 Administrativa
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

# Código de verificación: e9653f6087281519435e93a607956fa33b47ec3db953c89501c766e3e903657f Documento generado en 07/04/2022 02:48:25 PM



# Siete (07) de abril de dos mil veintidós (2022) Auto de Sustanciación Nro. 165

Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	María Luz Dary Londoño Montoya
Demandado	Nación Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Radicado	05001 33 33 025 <b>2018 00467</b> 00
Asunto	Dispone archivo de expediente

Al encontrarse en firme las decisiones de primera y segunda instancia, ordénese el archivo de las diligencias, previo a liquidar las costas del proceso.

#### **NOTIFÍQUESE**

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS

JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN

CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADOS el auto anterior.

Medellín, 08 de abril 2022. Fijado a las 8.00 a.m.

#### Firmado Por:

Luz Myriam Sanchez Arboleda
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 025 Administrativa
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

# Código de verificación: dd368178d7ff128aa6cb7dd615d87d579ab71db6a6b5ae223cc8547cbe78ba54 Documento generado en 07/04/2022 02:48:26 PM



# Siete (07) de abril de dos mil veintidós (2022) Auto de Sustanciación Nro. 166

Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Jairo Augusto Zapata Bedoya
Demandado	CREMIL
Radicado	05001 33 33 025 <b>2019 00278</b> 00
Asunto	Dispone archivo de expediente

Al encontrarse en firme las decisiones de primera y segunda instancia, ordénese el archivo de las diligencias, previo a liquidar las costas del proceso.

#### **NOTIFÍQUESE**

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS

JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN

CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADOS el auto anterior.

Medellín, 08 de abril 2022. Fijado a las 8.00 a.m.

#### Firmado Por:

Luz Myriam Sanchez Arboleda
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 025 Administrativa
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

## Código de verificación: e51a0f2e6cb5f86b02c2aa23ffd28afbcfcf3604a166aad6ece4a11186ac352d

Documento generado en 07/04/2022 02:48:28 PM



#### Siete (7) de abril de dos mil veintidós (2022) Auto Interlocutorio No. 196

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento de Derecho
Demandante	Eduardo Botero Soto S.A.
Demandado	Municipio de Marinilla
Radicado	N° 05001 33 33 025 2020 00079 00
Asunto	Pone en conocimiento dictamen Pericial

Se pone en conocimiento de las partes el dictamen pericial rendido por el contador Román Antonio Vélez Román, obrante en el archivo denominado "58DictamenPericial" que hace parte del expediente electrónico, de conformidad con el artículo 228 del Código General del Proceso.

#### **NOTIFÍQUESE**

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS

JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN
En la fecha se notifica por ESTADOS el auto anterior.

Medellín, 8 de abril de 2022. Fijado a las 8.00 a.m.

#### Firmado Por:

Luz Myriam Sanchez Arboleda
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 025 Administrativa
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: f3fead3017c62c31baf6bf02413fe64cc57b044aea4cf9b310d8e9c88efca1c1

## Documento generado en 07/04/2022 02:48:30 PM



# Siete (7) de abril de dos mil veintidós (2022) Auto interlocutorio No. 190

Medio de control	Controversias Contractuales
Demandante	Inversiones Velásquez Naranjo y CIA SAS BIC
Demandado	Provincia Administrativa y de Planificación PAP
	Cartama
Radicado	05001 33 33 025 2021 00361 00
Asunto	Rechaza demanda

Se **RECHAZA** la demanda interpuesta por intermedio de apoderado judicial por la sociedad Inversiones Velásquez Naranjo y CIA SAS BIC en contra de la Provincia Administrativa y de Planeación PAP Cartama, por cuanto mediante auto 136 del 10 de marzo de 2022, se exigió a la parte demandante una serie de requisitos y documentos que acreditara la parte actora para el cumplimento formal de la demanda.

Vencido el término de 10 días que se otorgó con la inadmisión de la demanda para efectos del cumplimiento de la carga procesal, la parte actora no acreditó su cumplimiento; por lo tanto, se debe rechazar la demanda conforme con lo prescrito por el artículo 169 numeral 2º de la Ley 1437 de 2011, pues siendo inadmitida no se corrigió dentro de la oportunidad legalmente establecida.

Por lo expuesto, el Juzgado Veinticinco Administrativo del Circuito De Medellín,

#### **RESUELVE**

**Primero. RECHAZAR** la demanda interpuesta por intermedio de apoderado judicial por la sociedad Inversiones Velásquez Naranjo y CIA SAS BIC en contra de la Provincia Administrativa y de Planeación PAP Cartama, en aplicación del numeral 2 del artículo 169 de la Ley 1437 de 2011.

**Segundo.** Una vez en firme esta decisión, **DEVUÉLVANSE** los anexos a la parte interesada, sin necesidad de desglose, así mismo **ARCHÍVESE** el expediente.

#### **NOTIFÍQUESE**

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS

JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN

En la fecha se notificó por ESTADOS el auto anterior.

Medellín, 8 de abril de 2022. Fijado a las 8.00 a.m.

#### Firmado Por:

Luz Myriam Sanchez Arboleda
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 025 Administrativa
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 95848e61ed291f6db2c77a3d5e029de5d76a7ac28160d08e1d8b376fdcc97701

Documento generado en 07/04/2022 02:48:31 PM



# Siete (07) de abril de dos mil veintidós (2022) Auto interlocutorio No. 192

Referencia:	Nulidad y restablecimiento del derecho	
Demandante:	Lucy Ruiz Ochoa	
Demandado:	Nación-Min. Educación-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Municipio de Medellín	
Radicado:	05001 33 33 025 2022 00046 00	
Asunto:	Rechaza demanda	

Se **RECHAZA** la demanda interpuesta por la señora Lucy Ruiz Ochoa en contra de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Municipio de Medellín, por cuanto mediante auto N°118 del 03 de marzo de 2022, se inadmitió la demanda para que se allegara el poder válidamente conferido para representar a la parte demandante, bien fuera otorgado mediante mensaje de datos o a través de presentación personal en notaria.

Dentro de la oportunidad legal se allegó vía correo electrónico escrito se subsanación anunciando un nuevo poder en los términos del Decreto 806 de 2020. Al examinar el documento aportado el Juzgado advierte que no cumple con las exigencias señalas en el auto de inadmisión ni en el decreto en cita, pues lo arrimado es la preforma del poder remitido desde el correo de la apoderada a la demandante y no de manera contraria como lo señala la norma, esto es, el mensaje de datos enviado desde el correo de quien lo otorga.

LUCY RUIZ OCHOA, identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 42.762.528 de la manera más respetuosa manifiesto que confiero PODER especial, amplio y suficiente al Doctor YOBANY ALBERTO LÓPEZ QUINTERO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 89.009.237 de Armenia y acreditado mediante Tarjeta Profesional de Abogado No. 112.907 del Consejo Superior de la Judicatura, a la Doctora LAURA MARCELA LÓPEZ QUINTERO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 41.960.717 de Armenia y acreditada con la Tarjeta Profesional de Abogada No. 165.395 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura y/o a la Doctora DIANA CAROLINA ALZATE QUINTERO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 41.960.817 de Armenia y acreditada con la Tarjeta Profesional de Abogada No. 165.819 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, para que en mi nombre y representación, interponga el medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho que contempla el TÍTULO III del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en su Artículo 138, contra la NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL — FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, representado legalmente por la Ministra de Educación Nacional, quien lo sea o haga sus veces, al momento de la notificación del auto admisorio de la demanda, o por el apoderado especial que para el efecto se designe y contra la NUNICIPIO DE MEDELLIN-SECRETARIA DE EDUCACIÓN, representado legalmente por el Alcalde o Gobernador, quien lo sea o haga sus veces o al apoderado que al efecto se designe, a fin de que previos los trámites procesales previstos en el C.P.A.C.A., y mediante sentencia con fuerza de cosa juzgada, se provea favorablemente a las siguientes:

Sumado a ello, se observa que se relaciona como correo de la poderdante el siguiente: <a href="mailto:lucy\_ruizochoa@yahoo.es">lucy\_ruizochoa@yahoo.es</a>, canal digital que dista del indicado en el escrito inicial aportado como poder en el que se señaló <a href="mailto:lucy.primaria@iesac.edu.co">lucy.primaria@iesac.edu.co</a>.

Como se observa la disparidad de canales digitales no permite tener certeza sobre el otorgamiento del poder y el documento que se presenta como tal tampoco satisface las exigencias normativas al carecer de i) Un texto que manifieste inequívocamente la voluntad de otorgar poder, con, al menos, los datos de identificación de la actuación para la que se otorga y las facultades que se otorgan al apoderado. ii) Antefirma del poderdante, la que naturalmente debe contener sus datos de identificación. Y, iii) Un mensaje de datos, transmitiéndolo.

Por lo tanto, en el presente evento se debe rechazar la demanda conforme con lo prescrito por el artículo 169 numeral 2º de la Ley 1437 de 2011, pues siendo inadmitida no se corrigió dentro de la oportunidad legalmente establecida.

Por lo expuesto, el Juzgado Veinticinco Administrativo del Circuito de Medellín,

#### **RESUELVE**

PRIMERO: RECHAZAR la demanda instaurada por Lucy Ruiz Ochoa en contra de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Municipio de Medellín, por lo expuesto.

**SEGUNDO:** Una vez en firme esta decisión, procédase con el archivo del expediente.

## **NOTIFÍQUESE**

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS

JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN

En la fecha se notificó por ESTADOS el auto anterior.

Medellín, 08 de abril de 2022. Fijado a las 8.00 a.m.

Firmado Por:

Luz Myriam Sanchez Arboleda
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 025 Administrativa

#### Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 11300acb0cd9a1212b98d979ece09e509b66c0ff5183cd19d6f09a4d20e7face

Documento generado en 07/04/2022 02:48:32 PM



# Siete (07) de abril de dos mil veintidós (2022) Auto interlocutorio No. 193

Medio de control	Acción Popular
Demandante	ALCOPAISAS S.A.S.
Demandado	Área Metropolitana del Valle de Aburrá
Radicado	N° 05001 33 33 025 <b>2022 00106</b> 00
Asunto	Rechaza demanda

Se **RECHAZA** la demanda interpuesta por la sociedad ALCOPAISAS S.A.S., en contra del Área Metropolitana del Valle de Aburrá, conforme con lo siguiente:

Mediante auto del 24 de marzo de 2022, este despacho inadmitió la demanda a efectos de que se subsanaran los requisitos señalados en la citada providencia. No obstante, la parte demandante no la subsanó en el término señalado.

Por lo tanto, en el presente evento se debe rechazar la demanda conforme con lo prescrito por el artículo 169 numeral 2º de la Ley 1437 de 2011 y en el inciso 2º del artículo 20 de la Ley 472 de 1998, por no ser atendidos los requerimientos del Juzgado,

Por lo expuesto, el Juzgado Veinticinco Administrativo del Circuito de Medellín,

#### **RESUELVE**

**PRIMERO: RECHAZAR** la demanda instaurada por la sociedad ALCOPAISAS S.A.S., en contra del Área Metropolitana del Valle de Aburrá.

**SEGUNDO:** Una vez en firme esta decisión, procédase con el archivo del expediente, sin necesidad de desglose de documentos al haberse presentado de manera digital.

#### **NOTIFÍQUESE**

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS

JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN

En la fecha se notificó por ESTADOS el auto anterior.

Medellín, 08 de abril de 2022. Fijado a las 8.00 a.m.

Firmado Por:

# Luz Myriam Sanchez Arboleda Juez Circuito Juzgado Administrativo Contencioso 025 Administrativa Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b149549aa98d55f6f6e37e61c4515a2e599a298dc0898212d9f77ecafff000e5**Documento generado en 07/04/2022 02:48:34 PM



#### Siete (7) de abril de dos mil veintidós (2022) Auto de Sustanciación No. 161

Medio de control	Ejecutivo
Demandante	Ruth Mariela López Pérez
Demandado	Fiscalía General de la Nación
Radicado	05001 33 33 025 2018 00109 00
Asunto	Requiere previo desistimiento

Advierte el juzgado que desde el 11 de abril de 2019, se profirió auto por el cual se aprobó la liquidación del crédito, sin que a la fecha, pese a memoriales que se han remitido al juzgado pero que no corresponden un verdadero impulso procesal, sino simples solicitudes o revocatoria del mandato, la parte actora como interesada haya impulsado el proceso o requerido acciones del juzgado para hacer efectiva la condena o cualquier otra actuación tendiente a dar un verdadero impuso procesal.

Por lo expuesto, en los términos del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012 en concordancia con el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011, se requiere a la parte demandante para que proceda con la acreditación respecto a un verdadero impulso procesal o manifestación alguna en el sentido que considere debe el despacho tener en cuenta para no proceder con la declaración del desistimiento o por lo menos entender el juzgado las razones de la supuesta pasividad, calificando así el despacho si es o no procedente la terminación del proceso por desistimiento tácito.

En virtud de las disposiciones enunciadas, se requiere la actuación de parte dentro de los **quince (15) días siguientes**, so pena de declarar el **desistimiento tácito** de la demanda ejecutiva. Para el cumplimiento remitir el presente auto a los correos <u>luzestelaburitica@hotmail.com</u>, abogado Mauricio Enrique Buriticá Castaño; así como a los demandantes mediante contacto 3207741484 y 3207741434.

Igualmente requiérase a la entidad demandada a efectos que informe lo pertinente respecto a la obligación y los trámites adelantados en el proceso.

#### **NOTIFÍQUESE**

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS

JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN

En la fecha se notificó por ESTADOS el auto anterior.

Medellín, 8 de abril de 2022. Fijado a las 8.00 a.m

#### Firmado Por:

Luz Myriam Sanchez Arboleda
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 025 Administrativa
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: f99bc4b961893dcd6cbda2ba1398dfabfa0a323a14e1c6dfacceec88d4d51579

Documento generado en 07/04/2022 02:48:35 PM



#### Siete (7) de abril de dos mil veintidós (2022) Auto Interlocutorio No. 89

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	
Demandante	Jenifer Paola Sepúlveda Agudelo	
Demandado	ESE Hospital San Juan de Dios de Sonsón - Antioquia	
Radicado	N° 05001 33 33 025 2021 00118 00	
Asunto	Pronunciamiento de Excepciones – Fija Audiencia Inicial	

#### **CONSIDERACIONES**

Corresponde al Juzgado dar aplicación al artículo 175, parágrafo 2 de la Ley 1437 de 2011 y por lo tanto se pronunciará sobre las excepciones propuestas.

#### 1. Excepciones

A la luz del parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011 (mod. art. 38 de la L. 2080/21), corresponde en esta instancia resolver respecto de las excepciones previas del artículo 100 de la L. 1564/2012 y las de fondo de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, conforme con lo dispuesto en el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011 (mod. art. 38 de la Ley 2080 de 2021).

La ESE Hospital San Juan de Dios de Sonsón en la contestación a la demanda propuso como excepciones las denominadas inepta demanda y prescripción<sup>1</sup>, las que el Juzgado resolverá a continuación.

#### Excepción de inepta demanda:

Frente a la citada excepción señala que debe declararse probada debido a que no se conoce con claridad y precisión lo que se pretende, por cuanto en la demanda presentada no se estableció la cifra que supuestamente la ESE Hospital San Juan de Dios del municipio de Sonsón le adeuda a la demandante por concepto de horas ordinarias diurnas y nocturnas, horas extras diurnas y nocturnas, recargos diurnos y nocturnos, horas diurnas y nocturnas de los días presuntamente laborados entre domingos y festivos, compensatorios y prestaciones sociales (cesantías, intereses a las cesantías, prima de navidad, vacaciones, bonificación por recreación.

Por otra parte, tampoco se determinó por la parte demandante la estimación razonada de la cuantía, para poder determinar la competencia.

Respecto de la excepción así propuesta, debe señalarse que la misma será desestimada debido a que la demanda instaurada sí cuenta con un capítulo denominado Estimación Razonada de la Cuantía<sup>2</sup> en el que se establece que el valor que debe ser reconocido a favor de la demandante por la ESE Hospital San

<sup>1</sup> Archivo que hace parte del expediente electrónico denominado "08EContestacionDemandaESESanJuanDiosSonson"

<sup>&</sup>lt;sup>2</sup> Folio 22 del archivo que hace parte del expediente electrónico denominado "03Demanda".

Juan de Dios del municipio de Sonsón asciende a \$8.614.260 y si bien allí se señala que el valor por horas festivas diurnas corresponde a \$7.497.000 y las horas festivas nocturnas a \$9.000.000, sin una explicación de cómo fueron calculadas tales cifras, y a las que seguidamente, se les redujo el que se afirma, fue cancelado por la entidad demandada fijado en \$7.882.740, para finalmente establecer como valor adeudado el de \$8.614.260, lo cierto es que con la reforma de la demanda<sup>3</sup>, la parte demandante estableció las cifras adeudadas por cada concepto de la siguiente manera:

#### CUADRO RELACIÓN DE LIQUIDACIÓN FINAL.

LIQUIACION DIFERENCIAS POR LOS AÑOS DESCRITOS JENIFER PAOLA SEPULVEDA AGUDELO C.C.24.652.103				
	CONTENIDO CUADRO	VALOR A RECONOCER POR EL HSJDS		
CUADRO 1	FORMATO HORAS FESTIVAS			
CUADRO 2	VALOR HORA POR AÑO			
CUADRO 3	HORAS FESTIVAS DIURNAS	9,745,582		
CUADRO 4	HORAS FESTIVAS NOCTURNAS	7,050,460		
CUADRO 5	HORAS RECARGOS NOCTURNOS	3,649,499		
CUADRO 6	DISPONIBILIDAD	2,560,752		
·····	MENOS LOS PAGOS REALIZADOS POR EL			
	HOPITAL SAN JUAN DE DIOS SONSON	7,882,740		
	TOTAL A RECONOCER POR EL HSJDS	12,562,801		

Además, la explicación de cada una de estas cifras se observa en el archivo que hace parte del expediente electrónico denominado "13AnexosReformaDemanda".

En tal caso, el valor de \$8.614.260 según lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 155 de la Ley 1437 de 2011, para el momento en que fue radicada la demanda, esto es el 12 de abril de 2021, y de \$12.562.801 al momento de presentación de la demanda, radicaba la competencia en los juzgados administrativos del Circuito de Medellín por no exceder de 50 salarios mínimos legales mensuales vigentes. En consecuencia, no hay lugar a declarar probada la excepción de inepta demanda propuesta.

#### 2. Audiencia inicial.

El Despacho convoca a las partes para la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la cual se llevará a cabo el quince (15) de junio de dos mil veintidós (2022) a las diez de la mañana (10:00 a.m.) de manera virtual.

<sup>&</sup>lt;sup>3</sup> Folio 7 del archivo que hace parte del expediente electrónico denominado "12ReformaDemanda".

El ingreso a la diligencia estará ubicado en el Micrositio del Juzgado al que se accede por <a href="www.ramajudicial.gov.co">www.ramajudicial.gov.co</a> / Juzgados Administrativos, en el enlace del cronograma de audiencias y que se crea días previos a la audiencia. Allí con los datos del proceso podrán ubicar fácilmente la conexión a la audiencia: <a href="https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-25-administrativo-de-medellin/cronograma-de-audiencias">https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-25-administrativo-de-medellin/cronograma-de-audiencias</a>

Los apoderados de manera previa deberán consultar y leer cuidadosamente el protocolo de audiencias dispuesto en el Micrositio del despacho para que conozcan oportunamente los aspectos de orden técnico y logístico que deben tener en cuenta para su realización, los cuales están en el deber de extender a las partes, testigos, peritos y demás personas que vayan a intervenir en la diligencia.

Se comparte el vínculo de acceso al expediente electrónico: <a href="https://bit.ly/3r73WIX">https://bit.ly/3r73WIX</a>

Se advierte que el acceso al expediente se comparte sin restricciones a las personas autorizadas en el artículo 26 del Decreto 196 de 1971 y el artículo 123 del Código General del Proceso bajo responsabilidad de las partes. Por ello deberán garantizar que su difusión a terceros se realice en los términos de las normas citadas y sólo con fines de consulta. Siempre que se adelante una actuación ésta será actualizada en dicho expediente electrónico. Por lo anterior, no será necesario solicitar un nuevo acceso porque con el enlace podrán ingresar al expediente en cualquier momento.

Por lo expuesto, el Juzgado Veinticinco Administrativo del Circuito de Medellín,

#### **RESUELVE**

**Primero. DESESTIMAR** la excepción de caducidad y **DETERMINAR** que no hay más excepciones para resolver en esta etapa procesal según lo expuesto.

Segundo. FIJAR para la celebración de la audiencia inicial en el presente proceso, el quince (15) de junio de dos mil veintidós (2022) a las diez de la mañana (10:00 a.m.), diligencia que se realizará de manera virtual.

**Tercero. RECONOCER** personería al abogado Víctor Hugo Garzón Duque con T.P. 218.845 del C.S. de la J, para representar a la ESE Hospital San Juan de Dios del municipio de Sonsón, conforme al poder visible en el archivo que hacen parte del expediente electrónico denominado "09PoderESESanJuanDeDiosSonson".

# **NOTIFÍQUESE**

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS

JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN

En la fecha se notifica por ESTADOS el auto anterior.

Medellín, 8 de abril de 2.022. Fijado a las 8.00 a.m.

## Firmado Por:

Luz Myriam Sanchez Arboleda
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 025 Administrativa
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: fe787091030a8af58538fbb3095f16c01e23cb9528171ef8f63de479502c237a

Documento generado en 07/04/2022 02:48:36 PM



# Siete (7) de abril de dos mil veintidós (2022) Auto Interlocutorio No. 90

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento de Derecho
Demandante	Municipio de Envigado
Demandado	Curador Urbano Primero de Envigado y Otros
Radicado	N° 05001 33 33 025 2020 00210 00
Asunto	Pronunciamiento de excepciones. Fijación del Litigio. Decreto de Pruebas. Requerimiento Curadora Urbana Primera de Envigado

Procede el Juzgado a dar aplicación al artículo 175, parágrafo 2 de la Ley 1437 de 2011 (modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021) y en caso de ser procedente, al artículo 182A, numeral 1 ibidem.

## 1. Excepciones

A la luz del parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011 (mod. art. 38 de la L. 2080/21), corresponde en esta instancia dar traslado para resolver respecto de las excepciones previas del artículo 100 de la L. 1564/2012 y las de fondo de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva.

Revisado el expediente se observa que la Curadora Urbana Primera de Envigado dentro del término legal no presentó escrito de contestación a la demanda y por su parte, el ex Curador Urbano Primero de Envigado propuso como excepciones la denominada indebida escogencia de la acción de nulidad, buena fe y la genérica o innominada.

De otro lado, los terceros interesados propusieron las siguientes excepciones:

- Mercados y Valores Ltda, como de mérito o fondo las de inepta demanda por indebida escogencia del medio de control, caducidad de la acción por indebida escogencia del medio de control, legalidad de los actos administrativos, además de la que denominó "Deber de declarar cualquier excepción que resulte probada en el proceso-declaración de oficio-".
- Cadecoe de Colombia S.A.S. propuso como de mérito, indebida escogencia del medio de control por parte del municipio de Envigado; violación del principio de confianza legítima y desconocimiento de los actos propios; ausencia de material

probatorio que permita determinar que no se respetó el retiro con la expedición de las licencias demandadas; principio de buena fe de las actuaciones de la sociedad CADECOE DE COLOMBIA S.A.S. y la que de oficio encuentre probada el Despacho.

No es menester pronunciarse respecto de ninguna de las excepciones formuladas en esta etapa procesal, debido a que se tratan de razones de defensa, respecto del las que se pronunciará el juzgado al momento de emitir la sentencia, pues como bien lo consideran los apoderados de Mercados y Valores Ltda y Cadecoe de Colombia S.A.S., la indebida escogencia del medio de control no es una excepción previa, precisión que resulta importante debido a que el ex curador urbano del municipio de Envigado propuso la "indebida escogencia de la acción" sin calificarla como previa o de mérito.

Al respecto, es pertinente citar lo señalado por el Consejo de Estado acerca de este asunto<sup>1</sup>:

## "3.3. La indebida escogencia de la "acción"

(...)

En virtud de esta última codificación [Ley 1437 de 2011], el demandante, de manera discrecional y atendiendo a la causa del daño, debe incoar la pretensión correspondiente a efectos de ejercer la acción contenciosa administrativa y, la consecuencia de hacerlo mal, no deviene en un pronunciamiento inhibitorio, sino en uno desestimatorio de sus intereses.

Por lo anterior, la actual normativa no da lugar a la declaratoria de una indebida escogencia de la "acción y/o medio de control", pues no hay una "acción" en la que deba adecuarse la pretensión según la causa petendi, dado que es posible acumular pretensiones que tengan origen en diversos supuestos de responsabilidad.

En efecto, toda vez que no existe limitación alguna en razón de la "acción", pues se prescinde de este aspecto como presupuesto formal de la formulación de la demanda, la Ley 1437 de 2011 admite la acumulación de pretensiones y/o medios de control de carácter contractual, extracontractual o de nulidad, siempre que se cumpla con los presupuestos señalados en el artículo 165, de tal manera que en la actualidad no existe un marco, según el origen de la responsabilidad, en el que deba encuadrarse la pretensión, pues ésta se considera por sí misma y delimita el proceso que debe seguirse –ordinario o especial-.

En suma, la concepción procesal acogida en la Ley 1437 de 2011 no solamente precisó los conceptos de acción y de pretensión, sino que descartó la configuración de la *"indebida escogencia de la acción"* como una de las circunstancias que daban lugar a la inepta demanda y, por ende, a un fallo inhibitorio<sup>2</sup>.

Así las cosas, dado que la excepción de indebida escogencia de la acción no se encuentra consagrada por el legislador como una de aquellas que pueda ser decidida en la audiencia inicial y, además, su declaración en el marco de las pretensiones

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia del 30 de octubre de 2017, Radicado 05001233300020140100501 exp. 58611, M.P.: Marta Nubia Velásquez Rico ² Al respecto consultar auto de 21 de marzo de 2017, exp. 57.341.

establecidas en la Ley 1437 de 2011 es abiertamente improcedente, se impone revocar el auto impugnado para que el *a quo* continúe con el trámite del proceso.

Según lo expuesto, es claro que en esta etapa procesal, no fueron propuestas excepciones que deban ser resueltas.

## 2. Fijación del litigio

Corresponde al Juzgado determinar la legalidad de las Resoluciones C1-RL-0002-2018 del 03 de enero de 2018, C1-RL-0096-2016 del 27 de febrero de 2018 y la C1-RL0364-2018 del 14 de agosto de 2018, expedidas por el Curador Urbano Primero de Envigado, por medio de las cuales se otorgó acto de reconocimiento, licencia de construcción para demolición parcial y adecuación, y modificación de licencia vigente C1-RL-0096-2016, respectivamente, en relación al predio ubicado en la vía el escobero, en la Calle 36 D Sur número 10 143, predio identificado con la matrícula inmobiliaria Nro. 017-29598, Código Predial 226601001002000200000000, correspondiente al Lote Nro.20 de la vereda el Escobero de Municipio de Envigado y como consecuencia de ello, si hay lugar o no a declarar su nulidad.

# 3. Decreto de pruebas

#### Parte demandante

#### Documental:

Se incorpora por cumplir los requisitos de ley, la prueba aportada en la demanda, la que se encuentra enlistada a folio 18 del archivo que hace parte del expediente electrónico denominado "03Demanda" y visible en el archivo denominado "05AnexosPruebas".

# Ex Curador Urbano Primero de Envigado

#### Documental:

Se incorpora por cumplir los requisitos de ley, la prueba aportada, que se encuentra enlistada a folio 34 del archivo que hace parte del expediente electrónico denominado "19ContestacionDemandaOsbaldoAlonsoCarmona" y visible en los siguientes archivos:

"20AnexoContestacioResolucionC1-rl-0364-2018ModificaLicenciaVigente"

"21AnexoContestacionPeritajeEstructural"

"22AnexoContestacionPlanoArquitectonico"

"23AnexoContestacionPlanoArquitectonico2"

"24AnexoContestacionPlanoArquitectonico3"

"25AnexoContestacionResolucionC1-RL-002-2018ConcedeActoReconocimiento"

"26AnexoContestacionResolucionC1-RL-0096-

2018LicenciaConstruccionParaDemolicionParcialYAdecuacion"

"27AnexoContestacionResolucionC1-RL-0096-2016ActoReconocimiento".

#### **Terceros interesados**

## **Mercados y Valores Ltda**

#### Documental:

Se incorpora por cumplir los requisitos de ley, la prueba aportada que se encuentra enlistada a folio 23 del archivo que hace parte del expediente electrónico denominado "09ContestacionDemandaMercadosyValoresLtda" y visible en los archivos denominados "13ContestacionDemandaMercadosyValoresLtdaAnexoPruebas",

"16SolicitudIntervencionTercerosAnexoContratoArendamientoParaOperacionEstableci mientoEducativo" y "17

SolicitudIntervencionTercerosAnexoPromesaArendamientoParaOperacionEstablecimie ntoEducativo".

#### Cadecoe de Colombia S.A.S.

#### Documental:

Se incorpora por cumplir los requisitos de ley, la prueba aportada que se encuentra enlistada a folios 14 y 15 del archivo que hace parte del expediente electrónico denominado "34ContestacionDemandaCadecoeColombiaSAS" y visible en el archivo denominado "35ContestacionDemandaCadecoeColombiaSASAnexos". Se precisa que los documentos escaneados no coinciden con el orden en que fueron enlistados, por lo que a continuación se menciona cada uno de ellos y el folio en el que se observa dentro del citado archivo.

Número	Nombre del documento	Folio
1	Copia de la Solicitud radicada por el Arquitecto Carlos Humberto Restrepo dirigida al Director Administrativo de Planeación con fecha del 18 de diciembre de 2017 mediante la cual solicita los términos de referencia para la elaboración de un plan de implantación del Colegio Avanzar en el predio 20 de la vereda 2(El Escobero).	39
2	Copia de la Resolución N° C1-0979-2017 con fecha del 03 de enero de 2018 por medio de la cual se concede un acto de reconocimiento.	
3	Copia del oficio con fecha del 21 de febrero de 2018 expedido por la Curaduría Urbana Primera de Envigado mediante el cual se certifica que la solicitud de licencia se encuentra en estudio por parte de profesionales adscritos a la Curaduría	36
4	Copia de la Resolución N° C1-RL-0096 del 27 de febrero de 2018 mediante la cual se otorga una licencia de construcción para demolición parcial y adecuación	32 a 35

5	Copia del formato de liquidación del pago de obligaciones urbanísticas con fecha del 26 de junio de 2018	30 a 31
6	Copia del Contrato de arrendamiento de inmueble para la operación de un establecimiento educativo con fecha del 01 de julio de 2018 entre Agrominera La Pirámide Ltda. y la señora Paula Vélez Jaramillo.	46 a 57
7	Copia de la evaluación del estudio geológico geotécnico Colegio Avanzar- Vereda el Escobero expedido por el Municipio de Envigado con fecha del 23 de julio de 2018.	16 a 21
8	Copia del oficio expedido por el Director de Seguridad Vial y Comportamiento de Tránsito del Municipio con fecha del 27 de julio de 2018 mediante el cual se aprueba el estudio de movilidad del Colegio Avanzar.	14 a 15
9	Copia de la Resolución N° C1-RL-0364-2018 del 14 de agosto de 2018 por medio de la cual se concede una modificación a la licencia vigente C1-RL-0096-2018 expedida por la Curaduría Urbana Primera de Envigado.	74 a 77
10	Copia de la Constancia de publicación de la parte resolutiva de la Resolución C1-RL-0364 de agosto 14 de 2018 en diario de alta circulación.	58
11	Copia del formato de liquidación obligaciones urbanísticas para el proyecto Colegio Avanzar con fecha del 15 de agosto de 2018.	22 a 23
12	Copia del oficio 2937 denominado pago de obligaciones urbanísticas con fecha del 26 de junio de 2018 mediante el cual se aduce que las obligaciones urbanísticas de la constructora mercados y valores LTDA se pagara por concurrencia.	24 a 25
13	Copia del oficio N° 5296-2019 con fecha del 24 de julio de 2019 mediante la cual se le da respuesta al radicado 0048946 del 18 de julio de 2019	26 a 29
14	Copia de la respuesta al derecho de petición con radicado 0013731 con fecha del 14 de marzo de 2019 expedido por el Municipio de Envigado.	10 a 12
15	Copia de la solicitud de refinanciación de saldo en Acuerdo de pago de Obligaciones urbanísticas espacio público y equipamiento suscrito entre el municipio de Envigado y CADECODE DE COLOMBI SAS con fecha radicada el 16 de julio de 2020 por la Representante Legal de CADECODE DE COLOMBIA SAS.	69 a 70 y 78 a 79
16	Constancia de pago de obligaciones urbanísticas con fecha del 17 de enero y 13 de agosto de 2020 expedida por el Municipio de Envigado.	59 a 68

Respecto del número 2 del listado y que corresponde a "Copia de la Resolución N° C1-0979-2017 con fecha del 03 de enero de 2018 por medio de la cual se concede un acto de reconocimiento", no se incorpora al expediente por no haber sido aportado.

De otro lado, los siguientes documentos se incorporan al expediente, pues si bien no fueron enlistados, sí fueron aportados por el tercero interesado:

Nombre del documento	Folio
Copia de la Resolución N° C1-RL-0002-2018 con fecha del 03 de enero de	37 a 38
2018 por medio de la cual se concede un acto de reconocimiento.	
Respuesta expedida por el municipio de Envigado el 27 de febrero de 2017   40 a 42 y	
con asunto y referencia denominados Términos de referencia. Plan de	43 a 45

Implantación ubicación del Colegio Avanzar en el predio 20 de la vereda E escobero	
Respuesta al derecho de petición radicado No. 0026199 - Refinanciación	71 a 73 y
acuerdos de pago Obligaciones urbanísticas.	

#### Niega prueba:

No se accede a la prueba mediante informe solicitada (Folio 16), referente a oficiar al municipio de Envigado para que allegue copia de la Resolución 6260 del 13 de agosto de 2018 expedida por el Departamento Administrativo de Planeación del Municipio de Envigado, a través de la cual se aprueba y adopta el plan de implantación para el Colegio Avanzar de la Vereda el Escobero del Municipio de Envigado.

Lo anterior se niega por cuanto el oficio con destino a la citada entidad no se aportó o no se acreditó la petición previa que exige el No.10 del artículo 78 y 173 del CGP. Téngase en cuenta que la norma no excluye a las entidades demandadas o terceros interesados del deber de formular la petición para obtener la información que pretenda hacer valer como prueba dentro del proceso.

Esta postura del Juzgado ha sido confirmada por el Tribunal Administrativo de Antioquia en decisión notificada por estados el 1 de marzo de 2019 dentro del radicado No. 0500133330 25 2017 00225 01.

#### **Expediente administrativo:**

Debido a que la Curadora Urbana Primera del municipio de Envigado no contestó la demanda dentro del término legal y tampoco fue allegado el expediente administrativo que contiene los antecedentes de la actuación objeto del proceso, es pertinente señalar que el parágrafo 1 del artículo 175 del CPACA prescribe que "Durante el término para dar respuesta a la demanda, la entidad pública demandada o el particular que ejerza funciones administrativas demandado deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder", además de establecer que "La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto".

Conforme a lo anterior, se ordena que por secretaría se oficie a la Curadora Urbana Primera del municipio de Envigado para que haga entrega del expediente administrativo, contando para ello con el término de 10 días a partir del recibo del correspondiente oficio y en caso de no hacerlo, se aplicará lo previsto en el inciso tercero del parágrafo 1 del artículo 175 del CPACA.

Por otro lado, en el expediente se observa que el alcalde del municipio de Envigado, mediante documento visible en el archivo que hace parte del expediente electrónico denominado "56PoderMunicipioEnvigado", manifiesta que confiere poder especial,

amplio y suficiente a la abogada JOHANA MARCELA CASTAÑEDA SÁNCHEZ para representar al ente territorial en el proceso de la referencia.

El artículo 76 del Código General del Proceso en sus incisos 1º y 2º expresa:

"El poder termina con la radicación en secretaría del escrito en virtud del cual se revoque o se designe otro apoderado, a menos que el nuevo poder se hubiese otorgado para recursos o gestiones determinadas dentro del proceso.

El auto que admite la revocación no tendrá recursos. Dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de dicha providencia, el apoderado a quien se le haya revocado el poder podrá pedir al juez que se regulen sus honorarios mediante incidente que se tramitará con independencia del proceso o de la actuación posterior. Para la determinación del monto de los honorarios el juez tendrá como base el respectivo contrato y los criterios señalados en este código para la fijación de las agencias en derecho. Vencido el término indicado, la regulación de los honorarios podrá demandarse ante el juez laboral."

Bajo lo preceptuado, la revocatoria deberá ser convalidada por el operador judicial mediante proveído que admita la misma, con el fin de que surta efectos, razón por la cual el Despacho ACEPTA la revocatoria del poder conferido por el municipio de Envigado a la Dra. NATALIA ALEJANDRA CERRO ESPINAL.

Así mismo y de acuerdo al contenido del citado poder, se reconoce personería para actuar a la Dra. JOHANA MARCELA CASTAÑEDA SÁNCHEZ identificada con la cédula de ciudadanía No. 32.244.130 y T.P. 178.234 del C.S.J. para representar a la entidad territorial.

Por lo expuesto, el Juzgado Veinticinco Administrativo del Circuito de Medellín,

#### **RESUELVE**

**Primero. DETERMINAR** que no hay más excepciones para resolver en esta etapa procesal según lo expuesto.

**Segundo. FIJAR** el litigio en los términos enunciados en la parte motiva.

**Tercero. INCORPORAR** al proceso para valorar en su oportunidad legal las pruebas documentales aportadas por la parte demandante y los terceros interesados relacionadas en la parte motiva.

**Cuarto. REQUERIR** a la Curadora Urbana Primera del municipio de Envigado para que haga entrega del expediente administrativo que contiene los antecedentes de la actuación objeto del proceso, según lo expuesto en la parte motiva.

Quinto. RECONOCER personería a la abogada Ana Cristina Mora Acosta con T.P. 118.648 del C.S. de la J, para representar al señor Osbaldo Alonso Carmona Correa, conforme al poder visible a folios 35 del archivo que hace parte del expediente electrónico denominado "19ContestacionDemandaOsbaldoAlonsoCarmona"; a la abogada Catalina Otero Franco con T.P. 132.098 del C.S. de la J, para representar a la sociedad CADECOE DE COLOMBIA SAS, conforme al poder visible a folios 1 y siguientes del archivo que hace parte del expediente electrónico denominado "35ContestacionDemandaCadecoeColombiaSAS" y a la abogada Johana Marcela Castañeda Sánchez con T.P. 178.234 del C.S. de la J, para representar al Municipio de Envigado, conforme al poder visible en el archivo que hace parte del expediente electrónico denominado "56PoderMunicipioEnvigado"

# **NOTIFÍQUESE**

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS

JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN

En la fecha se notifica por ESTADOS el auto anterior.

Medellín, 8 de abril de 2022. Fijado a las 8.00 a.m.

Firmado Por:

Luz Myriam Sanchez Arboleda
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 025 Administrativa
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 97b624a76a772935aea63dbd5dfa2f99f57f67220291bc53a1ed6bb22dacf5cf

Documento generado en 07/04/2022 02:48:37 PM



# Siete (7) de abril de dos mil veintidós (2022) Auto Interlocutorio No. 87

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento de Derecho
Demandante	Yanick Rodríguez Aceros
Demandado	ESE Hospital Santa Fe de Antioquia
Radicado	N° 05001 33 33 025 2021 00091 00
Asunto	Pronunciamiento de excepciones. Fijación del Litigio. Decreto de Pruebas. Traslado para alegar

Procede el Juzgado a dar aplicación al artículo 175, parágrafo 2 de la Ley 1437 de 2011 (modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021) y en caso de ser procedente, al artículo 182A, numeral 1 ibidem.

## 1. Excepciones

A la luz del parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011 (mod. art. 38 de la L. 2080/21), corresponde en esta instancia dar traslado para resolver respecto de las excepciones previas del artículo 100 de la L. 1564/2012 y las de fondo de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva.

La ESE Hospital Santa Juan de Dios de Santa Fe de Antioquia en la contestación de la demanda propuso como excepciones previas, las denominadas caducidad e indebida estimación razonada de la cuantía<sup>1</sup>, por lo que la única que debe resolverse en esta oportunidad es la primera de las citadas.

#### Excepción de caducidad:

Frente a la citada excepción señala que debe declararse probada debido a que el 8 de octubre de 2019 la demandante presentó un derecho de petición ante la entidad y recibió respuesta el 13 de enero de 2020, de ahí que el documento denominado "agotamiento de vía gubernativa" radicado el 24 de julio de 2020 y que obtuvo respuesta el 15 de septiembre del mismo año, lo que pretende es revivir términos frente a la primera actuación surtida, posibilitando así la instauración de la presente demanda.

Por consiguiente, era frente a ese primer acto administrativo que la parte interesada debía interponer el recurso de ley o enjuiciarlo directamente ante esta jurisdicción y

-

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> Archivo que hace parte del expediente electrónico denominado "36EContestacionDemandaESESanJuanDios"

no respecto del segundo, en la medida en que a través de aquel se concretó el aparente perjuicio que alega como resultado de una supuesta ilegalidad.

Esta excepción será desestimada por las siguientes razones:

- a. En el expediente administrativo aportado por la entidad demandada, a folios 36 del archivo que hace parte del plenario electrónico denominado "36ContestacionDemandaESESanJuanDios", se observa la petición presentada por la demandante el 8 de octubre de 2019 ante la ESE San Juan de Dios del municipio de Santa Fe de Antioquia y de su lectura lo que se concluye es que allí únicamente se solicitó información por el tiempo en que estuvo vinculada a la entidad, sin que se hubiera expresado qué se pretendía con la misma o hubiera realizado algún tipo de reclamación de manera directa.
- b. En la respuesta emitida por la ESE San Juan de Dios del municipio de Santa Fe de Antioquia, lo que se observa es que cada una de las 19 peticiones presentadas por la señora Rodríguez Aceros, fueron resueltas de manera individual, sin que se emitiera juicio de valor al respecto. Por ejemplo, a la petición No. 3² referente a que "Se me informe que jornada ordinaria de trabajo he tenido en el discurrir de mi relación legal y reglamentaria y que disposiciones legales ha aplicado la Empresa Social del Estado Hospital San Juan de Dios de Santa Fe de Antioquia al respecto, señalando expresamente desde que hora ha pagado el trabajo suplementario", la entidad respondió:

"Atendiendo a la naturaleza de las actividades que desarrolla la Empresa Social del Estado Hospital San Juan de Dios de Santa Fe de Antioquia, como prestadora de servicios de salud, de acuerdo con las necesidades, conveniencias de la institución y según el servicio que corresponda, sus empleados atienden jornadas de trabajo previamente establecidas en cuadros de turnos, los cuales difieren en su cantidad de horas diarias atendiendo a la necesidad del servicio y puede ser de 6-8-12 horas.

El trabajo suplementario acorde con la normatividad vigente, son las horas de trabajo adicionales a la jornada ordinaria, esto es el trabajo adicional al cuadro de turnos y se reconoce a partir de que se supera el respectivo turno.

Para tales efectos se anexa los cuadros de turno.

Disposiciones Legales Aplicables: ..."

Seguidamente de lo citado, se observa que fueron transcritos los artículos 33 a 40 del Decreto 1042 de 1978.

Así mismo, por citar otro ejemplo más, a la petición No. 15<sup>3</sup> referente a que "Se me informe cuál o cuales son las fórmulas que utiliza la Empresa Social del Estado Hospital San Juan de Dios de Santa Fe de Antioquia para liquidar

<sup>&</sup>lt;sup>2</sup> Folio 27 del archivo que hace parte del plenario electrónico denominado "36ContestacionDemandaESESanJuanDios"

<sup>&</sup>lt;sup>3</sup> Folio 41 del archivo que hace parte del plenario electrónico denominado "36ContestacionDemandaESESanJuanDios"

el valor hora del salario básico y del promedio devengado por el suscrito", la entidad respondió:

"De conformidad con la normatividad vigente, y acorde con lo enunciado en la respuesta brindada al numeral 3º de su escrito de petición el Decreto 1042 de 1978 enuncia en sus artículos 33 y siguientes los lineamientos a seguir para la liquidación de los salarios, tal como se ha anotado".

Finalmente, en la respuesta se listaron los anexos que hacían parte de la respuesta, sin que se repite, la entidad demandada hubiera resuelto alguna petición referente a conceder o negar si así lo consideraba, algún emolumento, debido a que ello no fue lo pretendido por la actora en esa oportunidad.

c. A su turno, en la petición presentada el 24 de julio de 2020<sup>4</sup> por la señora Rodríguez Aceros a través de su apoderado, claramente se dice que se trata de una "reclamación para efectos de agotar la vía gubernativa" y a diferencia de la radicada el 8 de octubre de 2019, se menciona expresamente que se demanda de la entidad, a saber:

#### **PETICIÓN**

- 1. El **HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS SANTA FE DE ANTIOQUIA**, reconozca que infringe la siguiente normatividad: el art. 33 del Decreto Ley 1042 de 1978 al liquidar el salario base hora conforme a la aplicación de un fórmula arbitraria e ilegal.
- 2. El HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS SANTA FE DE ANTIOQUIA, reconozca que infringe la siguiente normatividad: el art. 39 del Decreto Ley 1042 de 1978 al liquidar el valor de dominicales y festivos de una forma deficitaria e ilegal, sin el recargo correspondiente y sin reconocer el día compensatorio.
- 3. Solicito se de aplicación estricta el artículo 33 del Decreto Ley 1042 de 1978, en el sentido de que mi poderdante ha tenido y tiene una jornada ordinaria laboral de 44 horas semanales, todas las horas que labore de más de dicha jornada laboral son suplementarias y aplique correctamente la fórmula apegada a la normatividad. Salario básico mensual /190 horas mensuales.
- 4. Solicito se de aplicación estricta al artículo 39 del Decreto Ley 1042 de 1978.
- 5. Solicito se le reconozca y pague a mi poderdante la reliquidación y reajuste del valor hora básico del salario conforme a la fórmula que consulta la ley y la jurisprudencia: Salario básico mensual / 190 horas mensuales.
- Solicito se le reconozca y pague a mi poderdante la reliquidación y reajuste del valor de dominicales y festivos con sus respectivos recargos, más los compensatorios, conforme al artículo 39 del Decreto Ley 1042 de 1978.
- 7. Conforme a las reliquidaciones y reajustes dispuestos en las peticiones anteriores, se le debe reconocer y pagar a mi mandante la reliquidación y reajuste de los siguientes conceptos ya causados, como consecuencia de la

<sup>&</sup>lt;sup>4</sup> Folios 50 a 58 del archivo que hace parte del plenario electrónico denominado "36ContestacionDemandaESESanJuanDios"

reliquidación salarial y prestacional: las horas de la jornada ordinaria diurnas y nocturnas, horas extras diurnas y nocturnas, los recargos diurnos y nocturnos, las horas diurnas y nocturnas laboradas habitualmente en dominicales y festivos, los salarios y las prestaciones sociales legales: cesantías (consignadas en el fondo respectivo) e intereses a las cesantías.

- 8. Se realice a favor de mi representado la reliquidación y reajuste de los aportes o cotizaciones al sistema general de pensiones ya causados y los que se llegaren a causar, por los riesgos de invalidez, vejez y muerte.
- 9. Que los valores adecuados se cancelen debidamente indexados. ".
- d. La respuesta a lo peticionado fue resuelta el 15 de septiembre de 2020 a través del oficio 1078<sup>5</sup>, y en esa oportunidad si se observa claramente que la entidad se pronunció acerca de lo pedido de manera negativa al concluir lo siguiente:

En consecuencia, me permito indicarle que no se accederá a sus pretensiones de reliquidación e indexación de todos los conceptos enunciados por usted, entre los cuales está el salario base hora, el valor de los dominicales y festivos con los recargos correspondientes y los compesatorios y del reajuste de los valores cotizados al sistema de seguridad social, puesto que la ESE conforme a los documentos y certificaciones expedidas con anterioridad (solicitadas por usted mediante derecho de petición), se encuentra dando cumplimiento estricto a las regulación establecidas en el Decreto ley 1042 de 1978 frente a la liquidación de todos los emolumentos salariales y prestacionales, así las cosas, no se accede a su solicitud, en tanto no existe fundamento de hecho o de derecho en la petición que sustente dichas pretensiones, así como tampoco se aporta prueba alguna de que se efectúo una liquidación indebida de los conceptos salariales y prestacionales del peticionario.

Se reitera que usted posee los documentos y certificaciones entregados previa y oportunamente por parte de la E.S.E. en los que se reitera no existe ninguna violación de la normatividad que los regula, y en ese orden de ideas, <u>no existe ninguna deuda a cargo</u> de la E.S.E. San Juan de dios de Santa Fe de Antioquia con su mandante.

Según lo anterior, es claro que el acto administrativo objeto de la respectiva acción era el emitido por la ESE San Juan de Dios del municipio de Santa Fe de Antioquia el 15 de septiembre de 2020 debido a que, a través de éste se resolvió y negó lo pedido por la señora Rodríguez Aceros y como en la actualidad, es éste el que es objeto de control judicial, no hay lugar a declarar probada la excepción de caducidad propuesta.

## 2. Fijación del litigio

Corresponde al Juzgado determinar si la actora, tiene derecho a que se reconozca y pague el reajuste del valor de la hora básica del salario y como consecuencia, los recargos diurnos y nocturnos, las horas extras diurnas y nocturnas; las horas

Folios 60 a 63 del archivo que hace parte del plenario electrónico denominado "36ContestacionDemandaESESanJuanDios"

laboradas en dominicales y festivos diurnas y nocturnas así como los compensatorios a que haya lugar, la reliquidación de los anticipos a las cesantías y los aportes o cotizaciones al sistema de seguridad social ya causados, con base en el factor producto de reconocer una jornada de 44 horas semanales y la fórmula de salario básico mensual / 190 horas mensuales, previa declaratoria del acto administrativo demandado, esto es, el oficio 1078 del 15 de septiembre de 2020 o si por el contrario, atendiendo al Decreto 1042 de 1978, la entidad estableció un mecanismo correcto de liquidación y por tanto no existe falsa motivación ni desviación de poder en el acto administrativo demandado.

#### 3. Decreto de pruebas.

#### Parte demandante

#### Documental:

Se incorporan por cumplir los requisitos de ley, la prueba aportada en la demanda, la que se encuentra enlistada a folio 17 del archivo que hace parte del expediente electrónico denominado "03Demanda" y visible en los siguientes archivos:

- "10Anexo7AgotamientoViaGubernativa"
- "11Anexo8ConstanciaCorreccionAgotamiento"
- "12Anexo9AdtoAdministrativoDemandable"
- "13Anexo10PeticionInformacion"
- "14Anexo11Peticionrespuestas"
- "15Anexo12PeticionInformacionYRespuestas"

Se precisa que no hay CD´s que hagan parte del expediente electrónico que contenga la información citada en el numeral 2 del capítulo de pruebas, sino que esta se observa de manera individual en los siguientes archivos:

- "16Anexo13CertificadoLaboral"
- "17Anexo14CertificadoSalarioMesHora"
- "18Anexo15CertificadoCurvaSalarial"
- "19Anexo16CertificadoPagoPorConceptos"
- "20Anexo17CertificadoCesantias"
- "21Anexo18Colillas"
- "22Anexo19CertificadoAutenticacionDocumentos"
- "23Anexo20CuadroTurnosJulioADic2016"
- "24Anexo21CuadroTurnosEneADic2017"
- "25Anexo22CuadroTurnosEneADic2018"
- "26Anexo23CuadroTurnosEnero2019"

Igualmente se incorpora como prueba documental los Acuerdos 006 de 2016, 009 de 2017, 004 de 2018 y 009 de 2019, todos expedidos por la ESE Hospital san Juan de Dios, pues aunque no fueron enlistados, si hacen parte de los documentos allegados y se observan en los siguientes archivos:

"27Anexo24Acuerdo006De2016ESEHospitalSanJuanDios"

- "28Anexo25Acuerdo009De2017ESEHospitalSanJuanDios"
- "29Anexo26Acuerdo004De2018ESEHospitalSanJuanDios"
- "30Anexo27Acuerdo009De2019ESEHospitalSanJuanDios"

Así mismo se incorpora por cumplir los requisitos de ley, la prueba aportada en la reforma de la demanda, denominada "informe del tiempo suplementario" laborado por la demandante visible en los siguientes archivos:

- "39ReformaAnexo1InformeAnalisisCuadroTurnos"
- "40ReformaAnexo2CertificadoEstudiosPerito"
- "41ReformaAnexo3CedulaPerito"
- "42ReformaAnexo4TarjetaProfesionalPerito"
- "43ReformaAnexo5CuadroJul-Dic2016Referencia"
- "44ReformaAnexo6CaudroEne-Dic2017ReferenciaHospitalizacion"
- "45ReformaAnexo7CaudroEne-Dic2018Hospitalizacion"
- "46ReformaAnexo8CaudroEne-Abril2019Hospitalizacion"
- "47ReformaAnexo9ExcelYanickRodriguezAceros"

#### Prueba a obtener mediante informe:

Se precisa que si bien en la demanda, ésta fue solicitada según se observa a folios 17 del archivo que hace parte del expediente electrónico denominado "03Demanda", el Despacho no hará ningún pronunciamiento, debido a que el 18 de agosto de 2021, según los archivos denominados "48ConstanciaRecpecionPteDte" y "49SolicitudDesistimientoPruebaYSentenciaAnticipada", el apoderado de la parte actora desistió de este medio probatorio.

#### Parte demandada

Se decreta como prueba documental el expediente administrativo debidamente allegado por la ESE Hospital San Juan de Dios y que obra en el archivo denominado "36ContestacionDemandaESEHospitalSanJuanDios" a partir del folio 22 a 236".

#### 4. Traslado para alegar.

Debido a que sólo se anunciaron como pruebas, las documentales aportadas con la demanda y la contestación, mismas que han sido incorporadas al plenario por el Juzgado para valorarlas en su oportunidad legal, no es necesario convocar a la audiencia inicial de conformidad con el artículo 182A, numeral 1 literales b) y c) de la Ley 1437 de 2011.

En consecuencia, se ordena correr traslado común a las partes por el término de diez (10) días para que por escrito presenten los alegatos de conclusión y el Ministerio Público concepto a través el correo electrónico memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co

Se comparte el vínculo de acceso al expediente electrónico: <a href="https://bit.ly/3u9bCpl">https://bit.ly/3u9bCpl</a>

Se advierte que el acceso al expediente se comparte sin restricciones a las personas autorizadas en el artículo 26 del Decreto 196 de 1971 y el artículo 123 del Código General del Proceso bajo responsabilidad de las partes. Por ello deberán garantizar que su difusión a terceros se realice en los términos de las normas citadas y sólo con fines de consulta. Siempre que se adelante una actuación ésta será actualizada en dicho expediente electrónico. Por lo anterior, no será necesario solicitar un nuevo acceso porque con el enlace podrán ingresar al expediente en cualquier momento.

Por lo expuesto, el Juzgado Veinticinco Administrativo del Circuito de Medellín,

#### **RESUELVE**

**Primero. DESESTIMAR** la excepción de caducidad y **DETERMINAR** que no hay más excepciones para resolver en esta etapa procesal según lo expuesto.

Segundo. FIJAR el litigio en los términos enunciados en la parte motiva.

**Tercero. INCORPORAR** al proceso para valorar en su oportunidad legal las pruebas documentales aportadas por la parte demandante y demandada relacionadas en la parte motiva.

**Cuarto. DAR** traslado por el término de diez (10) días para que por escrito las partes alleguen alegatos de conclusión y el Ministerio Público presente su concepto, a través del correo electrónico memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co,

**Quinto. RECONOCER** personería al abogado Juan Carlos Herrera Toro con T.P. 91.233 del C.S. de la J, para representar a la ESE Hospital San Juan de Dios de Santa Fe de Antioquia, conforme al poder visible a folios 14 a 21 del archivo que hace parte del expediente electrónico denominado "36ContestacionDemandaESEHospitalSanJuanDios".

#### **NOTIFÍQUESE**

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS

JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN

En la fecha se notifica por ESTADOS el auto anterior.

Medellín, 8 de abril de 2022. Fijado a las 8.00 a.m.

Firmado Por:

# Luz Myriam Sanchez Arboleda Juez Circuito Juzgado Administrativo Contencioso 025 Administrativa Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ca10bd8665c2df70802d8258e0db7e858bc0df452a0da07dac433fdc07e8c240**Documento generado en 07/04/2022 02:48:40 PM



# Siete (07) de abril de dos mil veintidós (2022) Auto de Sustanciación No. 115

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	UGPP
Demandado	María Agripina Cifuentes
Radicado	N° 05001 33 33 025 2020 00234 00
Asunto	Traslado para alegar

Agotado el periodo probatorio, de conformidad con el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, al estimarse innecesaria la realización de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, se ordena la presentación por escrito de los alegatos dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de esta decisión.

# **NOTIFÍQUESE**

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS

JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN
En la fecha se notifica por ESTADOS el auto anterior.

Medellín, 8 de abril de 2022. Fijado a las 8.00 a.m.

#### Firmado Por:

Luz Myriam Sanchez Arboleda
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 025 Administrativa
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

# Código de verificación: 6425a459d7dd71aac1dcb81190119dcd2e17bea37e818e317c04c71e833946a4

Documento generado en 07/04/2022 02:48:42 PM



# Siete (7) de abril de dos mil veintidós (2022)

## Auto sustanciación No. 81

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Danna Michell Zapata Muñetón
Demandado	Municipio de Puerto Berrío y Otros
Radicado	N° 05001 33 33 025 <b>2022-00056</b> 00
Asunto	Traslado solicitud medida cautelar

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 233 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se corre traslado a la parte demandada por el término de cinco (05) días, de la solicitud de medida cautelar formulada por la parte demandante. Dicho término transcurrirá de manera independiente a los demás que puedan estar corriendo dentro del proceso, a efectos de que la parte demandada se pronuncie mediante escrito separado.

La solicitud de medida obra a folios 42 y 43 del archivo denominado "03Demanda" del expediente electrónico.

# **NOTIFÍQUESE**

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS

JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN

En la fecha se notificó por ESTADOS el auto anterior.

Medellín, 8 de abril de 2022. Fijado a las 8.00 a.m.

Firmado Por:

Luz Myriam Sanchez Arboleda
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 025 Administrativa

# Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f9a339ccb9519ffe8b4b55db73cb4e**0**346938969bd26947a643e90573e290950**Documento generado en 07/04/2022 02:48:43 PM



# Siete (07) de abril de dos mil veintidós (2022)

Referencia	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Luisa Fernanda Ochoa Márquez
Demandado	Nación –Rama Judicial – Fiscalía General de la Nación
Radicado	05001 33 33 025 2022 0085 00
Asunto	Declara Impedimento

# **OFICIO No 98**

Señores
SECRETARÍA GENERAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA
Ciudad

Mediante el presente remito el expediente de la referencia en consideración a que, en el asunto repartido a este despacho, se vislumbra causal de impedimento que imposibilita a la suscrita Juez conocer del mismo, la que involucra a los demás jueces de esta jurisdicción con fundamento en las siguientes consideraciones:

#### CONSIDERACIONES

La parte demandante a través de apoderado judicial, instaura demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de la Nación – Fiscalía General de la Nación, con el fin de que se declare la nulidad del siguiente acto administrativo: Oficio DS-SRANOC-GSA-28 N°000241 del 16 de febrero de 2022 (Rad.20220380002471), por medio de las cuales se le denegó la reclamación de la prima especial prevista en el artículo 14 de la Ley 4 de 1992 y reconocida por el Consejo de Estado mediante sentencia de Unificación – SUJ-023-CE-S2-2020, dictada el 15 de diciembre de 2020 dentro del proceso radicado 73001-23-33-000-2017-00568-01 (547-2018). Como restablecimiento del derecho, solicita el reconocimiento y pago de esta prima incrementando en el 30% su remuneración mensual y demás factores salariales desde el 20 de enero de 2019, dado su desempeño como Fiscal Delegada ante los Jueces Penales Municipales.

Se plantea como disposiciones quebrantadas el artículo 53 de la Constitución Política y los artículos 2 y 14 de la Ley 4ª de 1992. Así como el precedente consolidado por el Consejo de Estado en las sentencias de Unificación.

También se expone que el artículo 14 de la Ley 4 de 1992, autorizó al Gobierno Nacional para fijar una prima y nivelar los salarios de los funcionarios judiciales:

"El Gobierno Nacional establecerá una prima no inferior al 30% ni superior al 60% del salario básico, sin carácter salarial, para los magistrados de todo orden de los Tribunales Superiores de Distrito Judicial y Contencioso Administrativo, agentes del Ministerio Público delegados ante la Rama Judicial y para los jueces de la República, incluidos los magistrados y fiscales del Tribunal Superior Militar, Auditores de Guerra y Jueces de Instrucción Penal Militar, excepto los que opten por la escala de salarios de la Fiscalía General de la Nación, con efectos a partir del primero (1) de enero de 1993

Igualmente tendrán derecho a la prima de que trata el presente artículo, los delegados departamentales del Registrador Nacional del Estado Civil, los registradores del distrito capital y los niveles directivo y asesor de la Registraduría Nacional del Estado Civil"

PARÁGRAFO. Dentro del mismo término revisará el sistema de remuneración de funcionarios y empleados de la rama judicial sobre la base de la nivelación o reclasificación atendiendo criterios de equidad"

En este orden se argumenta que la Fiscalía General de la Nación incurre en una falsa motivación, toda vez que desconocen las diversas sentencias dictadas por el Consejo de Estado sobre la materia.

En ese orden de ideas se tiene que la presente demanda va dirigida a lograr que la prestación denominada "Prima Especial" sea tenida en cuenta como factor salarial, con incidencia prestacional.

Ahora bien, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 141 del Código General del Proceso, constituye causal de recusación o impedimento "Tener el Juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, interés directo o indirecto en el proceso".

Al analizar las pretensiones de la demanda y la situación fáctica en ella contenida, se advierte con claridad que con relación a los jueces administrativos se configura el impedimento, pues como funcionarios de la Rama Judicial les asiste un interés en las resultas del proceso, toda vez que un pronunciamiento favorable frente a las mismas podría constituir un precedente en su propio beneficio, pues los jueces también son beneficiarios de la prima especial contemplada en el artículo 14 de la Ley 4 de 1992.

Lo anterior es motivo suficiente para considerar que la suscrita Juez podría tener interés en el asunto al proferirse sentencia favorable por resultar clara la similitud de las condiciones laborales con las de la demandante, así como las de los demás jueces administrativos de esta ciudad, quienes podrían eventualmente beneficiarse del pronunciamiento que al respecto se profiera, razón por la cual se deberá dar

aplicación al artículo 131 numeral 2 de la Ley 1437 de 2011, remitiendo el expediente de la referencia al Tribunal Administrativo de Antioquia para que resuelva lo pertinente.

Atentamente

Firmado Por:

Luz Myriam Sanchez Arboleda
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 025 Administrativa
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 4bb065822eaa8613af5ed5af99e0e6fe1cee77b1d0cb7306bccab3459ee439de

Documento generado en 07/04/2022 02:48:45 PM